



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00236-00  
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.  
DEMANDANTE: ARLY LILIANA GUTIERREZ LARA.  
DEMANDADO: LUIS DAVID BOADA JOVE.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que el presente proceso nos correspondió por reparto, se encuentra debidamente radicada, para su estudio. -Sírvasse proveer, julio 1º de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. JULIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al Despacho demanda de DOVORCIO CONTENCIOSO, promovida por la señora **ARLY LILIANA GUTIERREZ LARA** C. C. N° 32'884.511, a través de apoderado judicial en contra del señor **LUIS DAVID BOADA JOVE**, C. C. N° 80'125.286; reexaminada la demanda encontramos que:

- No se da cumplimiento a lo consignado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, en cuanto aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a la dirección física o virtual consignada.
- En el acápite de notificaciones y en el encabezamiento de la demanda, se indica que la parte demandante, Sra. **ARLY LILIANA GUTIERREZ LARA**, se encuentra domiciliada y residiada en Marsella 132, Villa Francia, Melipilla, Chile; y en Soledad, Colombia, en la calle 76 E n° 22 B - 31 Barrio los Robles y que el demandado Sr. **LUIS DAVID BOADA JOVE**, en Pedro Aguirre Cerda 5327, Chile, al mismo tiempo, por lo que debe explicar esta afirmación, a fin de constatar cual es el domicilio o residencia de la demandante, y porqué se establecen ambos al mismo tiempo. Tampoco se manifiesta cual fue el último domicilio común del matrimonio en el territorio nacional. Tampoco se dice cómo va a quedar el régimen de visita del padre para con sus hijos menores de edad.
- Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el Despacho que no se indica en la demanda la fecha exacta de la separación de los consortes, en atención a que se invoca como causal de divorcio la contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1996 art 6º, contrariando lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4 del C.G.P.
- Tampoco se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en cuanto a indicar al formar como se supo que el correo electrónico que se aporta del demandado, le pertenece a él, adjuntando las evidencias correspondientes.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. y decreto 806 de 2020 (ley 2213 de 2022), procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por la señora **ARLY LILIANA GUTIERREZ LARA** C.C. N° 32'884.511, a través de apoderado judicial en contra del señor **LUIS DAVID BOADA JOVE**, C.C. N° 80'125.286.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. JORGE LUIS RUIZ COBAS, quien se identifica con C.C. N°. 3'770.867 y T.P. N°. 70.309 del C.S. J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

05.